

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400303520220002901

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada Sanas IPS S.A.S.- SERVICIO Y ATENCION EN SALUD IPS S.A.S y el accionante Jimmy Enrique Mora Medina, respecto del fallo proferido el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

El accionante, solicita la protección a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la salud, en consecuencia, se ordene a Sanas IPS S.A.S., cancelar los dineros que por concepto de incapacidades expedidas en los meses de octubre y diciembre de 2021, junto con el pago de las vacaciones laborales respecto de los años 2020, 2021 y 2022, además, de la cancelación de la prima del mes de diciembre 2021 y las cesantías de los años 2019 y 2020, con los interés moratorios por el no pago.

1.- Los fundamentos fácticos.

En síntesis, el accionante señaló que, a raíz de un accidente de tránsito se fracturó el pulgar de la mano izquierda, en la zona del primer metacarpiano, suceso que le ha impedido seguir con sus labores en la IPS accionada, además, que su empleador no ha pagado las incapacidades expedidas, como tampoco ha hecho el pago de las cesantías de las anualidades 2019 y 2020 y sus intereses moratorios, ni de la prima causada en el mes de diciembre del año que antecede, viéndose afectado al no contar con más recursos económicos para subsistir, debiendo recurrir a préstamos para pagar el arriendo donde habita, como también para ayudar con la alimentación de señora madre que tiene 62 años, quien por su avanzada edad y por razones de salud, no puede trabajar, sin que perciba otro ingreso por pensión o ayuda alguna, quienes conviven juntos desde hace más de 6 años y dependen económicamente de los ingresos por concepto de emolumentos salariales.

2.- Actuación procesal.

El Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto calendado del 19 de enero de 2022, admitió la presente acción constitucional, vinculando de manera oficiosa a la Eps Compensar y a la Clínica Nueva, con el fin de que dieran contestación a la demanda de tutela.

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas, allegaron respectivamente sus

contestaciones; para el efecto, la **EPS COMPENSAR**, señaló que el accionante se encuentra activo en Plan De Beneficios De Salud - PBS, como cotizante dependiente del empleador SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS, quien registró el último aporte para el periodo de diciembre de 2021.

A su vez indicó que, el último registro de atención del señor Mora Medina fue el 12 de enero de 2022, por diagnóstico de *“TRAUMATISMOS DEL TENDON Y MUSCULO”*, sin que hayan radicado incapacidades ante esa Eps, motivo por el cual, no tienen responsabilidad alguna por su falta de pago, solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la accionada **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S.**, mencionó que, es una sociedad comercial que opera como una IPS en la prestación de servicios de programas especiales en *“VIH/SIDA, FIBROSIS QUISTICA y SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA”*.

Afirmó que, el motivo de la demora en la cancelación de las acreencias laborales adeudadas, corresponde a diferentes circunstancias que han afectado significativamente las finanzas y la operación de esa compañía, en especial, por el no pago de facturas que ciertas Entidades Promotoras de Salud, con quienes sostienen una relación contractual, así como la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ambiental derivada de la pandemia por el Covid-19 desde el mes de marzo de 2020.

Finalmente esbozó que, la discusión planteada corresponde a controversias nacidas de una relación contractual laboral, por lo tanto, para reconocer el derecho al pago de acreencias laborales existen otros medios de defensa judicial, debiendo declararse la improcedencia de la protección de amparo.

Por su lado, la **CLÍNICA NUEVA**, se mantuvo silente.

3.- Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado en sentencia de fecha 25 de enero de 2022, concedió el amparo reclamado, respecto del pago de incapacidades generadas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021, señalando que, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo

vital, a la salud y a la vida digna, pago que debe hacerse por parte del empleador, al ser este quien adelantará de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento del accidente, como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, sin que exista fundamento legal o jurisprudencial para que se supedite el pago de incapacidades, mientras la empresa supera la crisis económica.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2019 y 2020 y otras prestaciones sociales, hizo énfasis en la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y no estar demostrado un perjuicio irremediable.

4. Impugnación.

Inconforme con la decisión, SANAS IPS SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD IPS S.A.S., manifestó que, el no pago de incapacidades y prestaciones del señor Jimmy Enrique Mora Medina, no obedece a hechos imputables a esa sociedad, afirmando que “*Nadie está obligado a lo imposible*”, el no pago es consecuencia de fuerza mayor o culpa de un tercero.

Mencionando a su vez que, la EPS MEDIMÁS le adeuda a esa IPS, por concepto de prestación de servicios médicos de enfermedades de alto costo, como el suministro de medicamentos, la suma aproximada de \$124.942.848.001,00 m/cte, cartera por cobrar que ha dejado a esa entidad en un estado de iliquidez total, al punto de no tener posibilidad de pago alguno para cubrir salarios, prestaciones, impuestos, pago a proveedores y contratistas, llevando al cierre de los servicios de la empresa, en consecuencia, pidió que se le ordene a la Eps Medimás en nombre de esa Ips el pago dentro de las 48 horas siguientes, de los salarios y prestaciones debidos hasta la fecha al señor Jimmy Enrique Mora Medina, en el evento de incumplir, se le comunique a la Superintendencia de Salud y al ADRES para que programen obligatoriamente el pago de forma directa al accionante y de las incapacidades que se causen con posterioridad, bien sea de forma semanal, quincenal o mensual, previa certificación del valor expedida por la Ips.

Por su parte el señor JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA, impugnó el fallo de tutela, arguyendo que, si bien se reconoció el pago de las incapacidades expedidas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre del año 2021, el Juez de instancia olvidó el estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra, teniendo en cuenta que, tales incapacidades cubren el 66% del salario que devenga, sin que dicho monto cubra todas sus necesidades, al tener obligaciones pendientes por pagar desde diciembre de 2021, al ser cabeza de familia, ya que su señora madre está bajo su cargo, reiterando que se ordene

a la encartada el pago de las prestaciones sociales solicitadas en el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional.

2.- Problema jurídico

Corresponde a este despacho verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar el pago de incapacidades expedidas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021 al señor Jimmy Enrique Mora Medina, en caso afirmativo, se determinará si el empleador y la Eps están en la obligación de cubrir el pago de estas.

El mismo estudio se deberá hacer respecto de las demás prestaciones sociales reclamadas por el gestor tales como cesantías, vacaciones y primas.

3.- Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

constitucionales.

4. Procedencia excepción de la acción de tutela, para el reconocimiento y pago de auxilios por incapacidad médica y prestaciones sociales derivadas de una relación laboral.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”* (Sentencia T-375- 2018). Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En sentencia T-239 de 2018 la Corte dijo “en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Asimismo, en la sentencia T-188 de 2017, refirió: “Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria. No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital a la salud se ve obstruido”.

Respecto del pago de prestaciones económicas a las que un trabajador tiene derecho sociales por vía de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que en principio no es procedente, comoquiera que existen otros mecanismos para su reclamación, al respecto en sentencia T- 246 de 2018, indicó

“las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate

de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, **siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.**

Lo anterior, en razón a que **el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud** “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, **“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”**. (resaltado por el Despacho).

En reciente sentencia, la Máxima Corporación Constitucional reiteró la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades, para lo cual se debe ponderar aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos. (sentencia T -194 de 2021).

5.- Análisis del caso

Frente a los requisitos generales de procedencia de la tutela, en primer lugar, está acreditada la legitimación en la causa por activa, como quiera que el señor Jimmy Enrique Mora Medina es la persona que se encuentra cotizando como trabajador dependiente, en el sistema de seguridad social tal y como lo señaló la Eps Compensar, con ocasión de su vinculación laboral con Sanas IPS S.A.S., de igual forma, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra probada, teniendo en cuenta que la EPS COMPENSAR, es la entidad encargada de garantizar la cobertura en salud de la accionante y las prestaciones económicas a que tenga derecho por las incapacidades médicas que se le expidan; respecto de la empresa empleadora, esta no desconoció la relación laboral que tiene para con el gestor.

En cuanto al principio de inmediatez, el mismo se encuentra superado, teniendo en cuenta que la última incapacidad expedida al señor Mora Medina fue del 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2021, y la acción constitucional fue presentada el 19 de enero de 2022, es decir, habiendo transcurrido menos de 1 mes entre una fecha y otra.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiaridad, el actor Jimmy Enrique señala que no cuenta

con ingresos distintos a su salario para suplir sus necesidades básicas y las de su señora madre, lo cual afecta sus derechos fundamentales.

Luego si eso es así y la empresa demandada y la EPS vinculada no desvirtuaron tales afirmaciones, esta acción constitucional resulta procedente respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades, puesto que el auxilio monetario o el subsidio por incapacidad resulta para el trabajador ser la única fuente de ingresos, mientras supera las dificultades en su salud y hasta tanto pueda reintegrarse a sus actividades laborales cotidianas, quien aún al momento de la presentación de tutela, se encontraba con recomendaciones médicas, ya que en la última consulta que tuvo en la Clínica Nueva, fue el 17 de enero de 2022 oportunidad en la que le indicaron que *“Debe continuar con restricción de levantamiento de cargas por 1 mes más (máximo 5kg)”* (fl. 21 – archivo digital 02).

Y en efecto, en este caso está probado que el gestor, con posterioridad al accidente sufrido ha sido diagnosticado con *“S622 FRACTURAS DEL PRIMER MATERCAPIANO”* y *“T039 LUXACIONES, TORCEDURAS Y ESGUINCES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS”* y a raíz de ellas, le emitieron incapacidades desde el 23 de octubre al 25 de diciembre de 2021, cuyo pago se reclama en este asunto.

Se pudo establecer que al accionante en efecto, la Clínica Nueva, le expidió incapacidades médicas, por los periodos comprendidos entre el 23 y el 26 de octubre de 2021, del 27 de octubre y el 25 de noviembre de 2021 y desde el 26 de noviembre hasta el 25 de diciembre de 2021, sin que el empleador haya desconocido que no hubieran sido puestas en su conocimiento¹.

De otro lado, con la respuesta emitida por la Eps Compensar, se pudo establecer que tales incapacidades no han sido reconocidas, comoquiera que afirmó que no habían sido radicadas ante esa Eps.

Puestas así las cosas no está en discusión los periodos de incapacidad del gestor con ocasión de las patologías que lo aquejan en este momento identificadas como *“S622 FRACTURAS DEL PRIMER MATERCAPIANO”* y *“T039 LUXACIONES, TORCEDURAS Y ESGUINCES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS”*, de las respuestas del empleador y la EPS se sabe, que el auxilio por incapacidad no ha sido cancelado la primera por una incapacidad financiera, la segunda porque no le han sido radicadas.

Si esto es así, tal y como lo encontró el juez de instancia, este auxilio que sustituye el salario en

¹ Ver archivo digital 04.

eventos de incapacidad médica, la tutela resulta procedente, habida cuenta que está llamado a suplir las necesidades básicas de una persona que por el momento se encuentra imposibilitada en trabajar.

No puede pretender como lo hace el empleador impugnante que la orden de tutela involucre a un tercero que no tiene responsabilidad en el pago de estos auxilios monetarios, siendo que las facturas impagadas por parte de MEDIMAS E.P.S. traídas a cuento por la accionada, son un aspecto que debe ser dirimido ante el juez competente que no es el juez constitucional, ahora tampoco es de recibo su supuesta imposibilidad de efectuar el pago del auxilio por aspectos de fuerza mayor o culpa de un tercero, pues en este asunto más allá de su dicho no está demostrada la supuesta iliquidez que afronta, pero aun siendo así, esa situación lejos esta de ser imprevisible para la IPS que en el ejercicio de su actividades debe saber y prever que las empresas con las cuales tiene relaciones comerciales o por mandato legal, pueden incurrir en mora en el pago de las facturas que genera la entidad en el desarrollo de su objeto social, lo cual de entrada descarta la causa extraña como una justificación legal y constitucionalmente válida, para abstenerse de pagar incapacidades de sus trabajadores sin perjuicio del derecho de recobro que tiene para con la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

La Corte Constitucional en relación al incumplimiento del pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de los trabajadores, estableciendo que “...no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. **Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios.** Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o **acuerdo de recuperación de negocios** o en concurso liquidatorio” (C.C. sentencia T – 649 de 2013) – resaltado fuera del texto original-.

Debe entonces concluirse, que anduvo bien la decisión del a quo, sin embargo, resulta necesario extender la orden impartida también a la EPS vinculada COMPENSAR que en últimas es la que debe asumir con cargo a los recursos del SGSSS, el pago de las incapacidades, ello si en cuenta se tiene que si bien no se le ha efectuado el recobro del auxilio por incapacidad, tal situación acontece no por una situación atribuible al gestor, sino por la desidia de la IPS encartada de asumir las obligaciones que la ley le impone como empleador, para lo cual resulta necesario hacer unas breves consideraciones adicionales.

El artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 prevé que las incapacidades generadas entre el día 1 y 2 correrían a cargo del empleador y que entre el día 3 y 180 estarían en cabeza de la entidad promotora

de salud.

De manera que, le corresponde a la EPS asumir el pago de la incapacidad a partir del tercer día, pero es el empleador quien en línea de principio debe pagar el auxilio correspondiente, en la misma oportunidad que pagaría el salario, para que este luego proceda a hacer el recobro respectivo.

Luego los trámites que entre empleador y EPS deben realizarse para el proceso de radicación de la incapacidad y reconocimiento, no puede ser justificación ni para uno ni para otro, para que las prestaciones no sean pagadas o sean pagadas de manera tardía, al trabajador que depende de ellas para su propio sustento.

Así lo establece el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, al señalar que el *“Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.* El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.” (subrayas fuera del texto original)

Del mismo modo, la norma en comento señala que, para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia, por tal motivo, la única obligación que tiene el trabajador es informar a su empleador de la situación de salud que afronta y acreditar las incapacidades expedidas por la institución de salud respectiva.

Emerge de lo anterior, que si el trabajador cumplió con la carga que la ley le impone esto es informar de las incapacidades médicas, tiene derecho al pago del auxilio que contempla el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, pero si empleador, so pretexto de no tener recursos económicos, no lo hace, debe en este caso pagarlo directamente la EPS al trabajador, pues en últimas es ella la que conforme a la ley, asume con cargo a los recursos del SGSSS, el costo de ese auxilio, sin que tenga que soportar el trabajador, ese trámite *empleador vs EPS* para recibir el pago a que tiene derecho.

Al respecto señala la Ley 100 de 1993 en su artículo 206 concordante con el artículo 157 ibidem que a los afiliados al sistema de seguridad social en salud vinculados a través de un contrato de trabajo *“el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.”*

En consecuencia, al estar acreditadas las incapacidades de origen común y teniendo en cuenta que el trabajador se encuentra afiliado como dependiente cotizante a COMPENSAR desde el año 2016, le corresponde a esta EPS, pero deben en primer lugar ser pagadas por el empleador, a quien le corresponde luego realizar el recobro correspondiente.

Pero si el empleador persiste en el incumplimiento de esta obligación y sin perjuicio de las sanciones que por desacato hubiere lugar, le corresponde de forma excepcional para este caso a la EPS efectuar el pago directamente al accionante, dado que tiene conocimiento de las incapacidades emitidas si se tiene en cuenta que el servicio de salud fue prestado por CLÍNICA NUEVA IPS que hace parte de su red de prestadores de salud y se encuentran soportadas además con los anexos del escrito de tutela, pues a fuerza de fatigar, se insiste que no puede quedar el afiliado a merced de los tramites entre empleador y EPS aseguradora, para recibir el auxilio a que tiene derecho y es este último motivo por el cual hay lugar a ADICIONAR la orden de tutela dada por el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá extendiéndola a la EPS COMPENSAR para que en el evento de que las incapacidades no sean canceladas por parte de su empleador dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda dentro las 48 horas subsiguientes por conducto de su representante legal o quien haga sus veces a pagar al accionante las incapacidades a partir del tercer días durante el periodo comprendido entre el 23 y 25 de diciembre de 2021.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago de las vacaciones laborales respecto de los años 2020, 2021 y 2022, además, de la cancelación de la prima del mes de diciembre 2021 y las cesantías de los años 2019 y 2020, con los interés moratorios por el no pago, la Corte Constitucional ha establecido que, el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial².

Del mismo modo, ha establecido que en cuanto al reconocimiento de pago por concepto de cesantías el juez de tutela no es el llamado a intervenir en tal asunto, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que, al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia, definiendo la certeza sobre el derecho de la siguiente manera (sentencia T-043 de 2018):

² Ver sentencia C.C. T 043 de 2018.

*“La certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, “cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías”. Así, en dicho ejemplo, como su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, **no es posible determinar el total debido por concepto de cesantías, por lo que esta dimensión permanece incierta**”.* (resaltado por el Juzgado).

En adicional obsérvese que se estarían reclamando prestaciones que el trabajador considera adeudas de hace más de seis meses, lo que descarta la inmediatez del ruego constitucional, así como la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, dicha situación debe ser ventilada a través de un proceso laboral, tal y como lo señaló el Juzgado de primera medida.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta los derroteros legales y jurisprudenciales expuestos, se adicionará el fallo impugnado, en el sentido de ordenar también a la Eps Compensar al pago de las incapacidades adeudadas al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral 1º de la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2º del fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta Capital, en el sentido de extender la orden de tutela también a la EPS COMPENSAR, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el evento de que las incapacidades indicadas no sean canceladas por parte del empleador SANAS IPS dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda entonces en las 48 horas subsiguientes, a cancelarlas a partir del tercer día de incapacidad, directamente al Sr. JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en la forma más expedita.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

jagi

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9d34100519e83d1e2b097f10e707fd908b7c5545872e264c53cc5c09f5c5e**

Documento generado en 02/03/2022 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>